

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

Ciudad

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL MONTOYA**  
**ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –**  
Subdirector de Talento Humano (A)

Yo, **SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en el municipio de Sabaneta - Antioquia, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO. Fundamento mi petición en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Ingresé a laborar en la Fiscalía General de la Nación el día 02 de diciembre de 2019 nombrado en provisionalidad en el cargo ID 15932 por medio de la resolución 01694 del 13 de noviembre de 2019.

2. Desde el mes de julio de 2021,

3. La causa externa

4. COMENCÉ A NOTIFICAR A LA FISCALÍA SOBRE

5. El 26 de agosto de 2021, interpuse acción de tutela ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, debido a que mi EPS Sanitas no garantizaba de forma oportuna y continua el

6 El Juzgado de Primera Instancia, el 8 de septiembre de 2021, concedió la acción de tutela y

7. Si bien los fallos de tutela de primera y segunda instancia no fueron directamente notificados a la Fiscalía General de la Nación, se notificó y **PUSO EN CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD MI**

8. Posteriormente, mediante resolución No. 6290 del 02 de noviembre de 2022 fui nombrado como asistente de Fiscal II en el ID 16156 y recientemente el 13 de enero de 2025 mediante acta de posesión No. 00013 fui nombrado como Asistente de Fiscal III en el ID 16404, cargo que actualmente ocupo.

9. La Fiscalía General de la Nación abrió concurso de Méritos y mediante circulares de la misma

9. La circular 0046 de diciembre de 2024, fijó como plazo límite para presentar acciones afirmativas el 27 de diciembre de 2024.

10. No interpuse acción afirmativa toda vez que la Fiscalía **YA ESTABA DEBIDAMENTE NOTIFICADA**

11. Mi actual cargo identificado con ID 16404 fue ofertado el día 03 de marzo de 2025 mediante resolución 01566, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación ya tenía pleno conocimiento de la

12. El 20 de marzo de 2025 la Fiscalía otorgó **EXTEMPORANEIDAD** a algunos funcionarios para presentar acción afirmativa, como lo muestra la resolución 02094 de la misma fecha.

13. Me encuentro en desventaja para presentar la prueba de la Fiscalía porque, debido a mi

14. Para el día 30 de mayo de 2025 se presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación al correo [jose.angulo@fiscalia.gov.co](mailto:jose.angulo@fiscalia.gov.co), solicitando se tuvieran en cuenta los argumentos esbozados en la solicitud de amparo de acción afirmativa y los fallos de tutela que amparan mi

17/06/2025 por medio del oficio No. Radicado No. 20253000036591 / Oficio No. DE-30000 SIN del 16/06/2025, suscrito por el Subdirector de Talento Humano (A) Luis Carlos Hernández Velásquez, en virtud de la cual se negó la solicitud de exclusión de mi cargo identificado con ID 16404 indicando que:

*“En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual informa mediante la Circular No. 030 de 2024, emitida el 3 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva aclaró y amplió los criterios para la aplicación de medidas afirmativas. Estas medidas estaban dirigidas a excluir a servidores en provisionalidad que se encontraran en condiciones específicas, tales como ser pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas, y personas con discapacidad.*

*Posteriormente, los plazos y criterios para estas medidas fueron ampliados mediante las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, para lo cual debieron acreditar ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co), con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procedía el amparo solicitado, situación que en su caso en la fecha es extemporánea.*

*Así las cosas, se informa que usted debió remitir dentro del término otorgado su solicitud junto con los anexos que consideró pertinentes al correo electrónico [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co), único canal definido para tramitar estas solicitudes en los términos y condiciones establecidas en las circulares mencionadas.”*

15. En vista de la respuesta anterior, para el día 02 de junio de 2025 se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el acto inicial, esto es la respuesta otorgada el 16/06/2025, recibiendo nuevamente respuesta negativa por parte de la Subdirección de Talento Humano en cabeza del Dr. JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, en los siguientes términos:

*“En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual interpone recurso contra la respuesta brindada mediante radicado No. 20253000036591 del 16 de junio de 2025, me permito indicarle lo siguiente:*

*En primer lugar, es importante hacer una aclaración frente a las respuestas de los derechos de petición, toda vez que lo remitido o contestado por las entidades no resuelven de fondo ninguna situación administrativa, por tanto, estos se entienden como un acto administrativo de trámite.*

*Ahora bien, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:*

*“ARTÍCULO 75. **Improcedencia. No habrá recurso** contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*De la norma trascrita, se evidencia que el radicado No. 20253000036591 del 16 de junio de 2025, es un acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno. Por lo tanto, se reitera la respuesta brindada en el radicado mencionado.*

*No obstante, revisada nuevamente la información y documentación que reposa en la Subdirección de Talento Humano, nos permitimos indicar que, usted debió remitir dentro del término otorgado su solicitud junto con los anexos que consideró pertinentes al correo electrónico [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co), único canal definido para tramitar estas solicitudes en los términos y condiciones establecidas en las circulares mencionadas.*

*Es comprensible que los servidores en estos momentos experimenten temor respecto a su estabilidad laboral. Sin embargo, los servidores que desempeñan cargos en provisionalidad constituyen una modalidad para proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales, y mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.*

Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional. Su objetivo es solucionar las necesidades del servicio y evitar la paralización en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.

Finalmente, cabe señalar que, en atención a los principios de transparencia, igualdad y publicidad que rigen los concursos de mérito, las ofertas de empleos publicadas adquieren carácter definitivo e inmodificable. Por lo anterior, nos permitimos invitarlo cordialmente a participar en los concursos de méritos que convoca la Fiscalía General de la Nación, lo cual le permitirá acceder a un nombramiento en propiedad dentro del Sistema Especial de Carrera de la Entidad (...)"

16. Para el día 11 de julio de 2025 se presenta RECURSO DE QUEJA Y EN SUBSIDIO, DECISIÓN DE FONDO EN ACTO INICIAL, argumentando entre otras cosas que efectivamente el acto de respuesta de la entidad representa una resolución que afecta de manera directa mi situación jurídica, al determinar la negativa definitiva a mi solicitud, solicitando se tramite el recurso de queja ante el superior jerárquico, a lo cual se recibió respuesta el 16 de julio de 2025 en los siguientes términos:

*"Por medio del presente oficio me permito dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud inicial en la cual manifestaba:*

***"(...) solicito que se tramite el recurso de queja ante el superior jerárquico para lo de su competencia"***

*En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual interpone recurso de queja contra la respuesta brindada mediante radicado No. 20253000036591 del 16 de junio de 2025, me permito indicarle lo siguiente:*

*En primer lugar, es importante hacer una aclaración frente a las respuestas de los derechos de petición, toda vez que lo remitido o contestado por las entidades no resuelven de fondo ninguna situación administrativa, por tanto, estos se entienden como un acto administrativo de trámite.*

*Ahora bien, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:*

***"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso*** *contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*De la norma trascrita, se evidencia que el radicado No. 20253000036591 del 16 de junio de 2025, es un acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno. Por lo tanto, se reitera la respuesta brindada en el radicado mencionado.*

**““En subsidio solicito que, de no acceder a esta pretensión, se emita respuesta de fondo a mi petición principal”**

Como se le ha reiterado en varias ocasiones, en atención a su comunicación mediante la cual informa sobre su situación de salud, mediante la Circular No. 030 de 2024, emitida el 3 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva aclaró y amplió los criterios para la aplicación de medidas afirmativas. Estas medidas estaban dirigidas a excluir a servidores en provisionalidad que se encontraran en condiciones específicas, tales como ser pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas, y personas con discapacidad. Posteriormente, los plazos y criterios para estas medidas fueron ampliados mediante las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, para lo cual debieron acreditar ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co), con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procedía el amparo solicitado, situación que en su caso en la fecha es extemporánea.

Así las cosas, se le reitera que usted debió remitir dentro del término otorgado su solicitud junto con los anexos que consideró pertinentes al correo electrónico [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co), único canal definido para tramitar estas solicitudes en los términos y condiciones establecidas en las circulares mencionadas.

Ahora bien, es procedente recordar que los nombramientos en provisionalidad, son de carácter transitorio y excepcional. Su objetivo es solucionar las necesidades del servicio y evitar la paralización en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para proveer dichas vacantes, en aplicación de los principios de eficiencia, celeridad y mérito.

Es importante subrayar los lineamientos constitucionales relacionados con el proceso de provisión de los empleos que hacen parte de las entidades estatales, ingreso que se realizará previo cumplimiento de requisitos aquellas condiciones que la Ley determine, cumpliendo en todo caso con el principio del mérito

Así mismo, la Carta Política estableció frente al ingreso por carrera, que los empleos de la Fiscalía General de la Nación estarán sujetos a lo contemplado en la Ley, contemplando su propio régimen de carrera, el cual deberá estar sujeto a los principios que rigen los concursos de méritos, logrando la provisión de estos en igualdad de condiciones tanto para el ingreso, como para la permanencia y el ascenso de los servidores, siempre encaminado a la prestación del servicio y al cumplimiento de la función pública

Dichos lineamientos se encuentran plasmados en el artículo 13 del Decreto Ley No. 020 de 2014, en el cual además expone las facultades que tiene la Comisión de la Carrera Especial frente a la administración de los concursos de méritos. Así las cosas y en cumplimiento del marco normativo dispuesto, dicho cuerpo colegiado aprobó las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 frente al concurso de méritos FGN 2024, en el cual consintieron que los criterios tenidos en cuenta para la estructuración del mismo, correspondería a la provisión de las vacantes definitivas que se encontraban provistas temporalmente a través de nombramientos provisionales o en encargo.

*Por su parte y como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, no se puede desconocer que las personas que se encuentran ejerciendo un empleo a través de la provisionalidad, durante su vinculación deben tener pleno conocimiento que toda vacante definitiva que haga parte de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (planta que es global y flexible, por tanto, los nombramientos efectuados en esta, se otorgaran de acuerdo a su organización interna, sus planes, estrategias, programas y las estrictas necesidades del servicio, prevaleciendo siempre el interés general), deben ser provistas a través de los procesos de selección o concursos realizados conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Ley No. 020 de 2014 y de las demás normas que rigen los concursos de méritos.*

*Es así que dichas personas nombradas a través de este mecanismo tienen una vinculación de carácter excepcional y transitorio, es decir, que no adquieren un derecho indefinido a permanecer sobre el empleo que ejerce y por tanto, es deber legal y administrativo proveer dichas vacantes (empleos de carrera) con aquellos elegibles que fueron seleccionados por medio del sistema de mérito.*

*Por otra parte, es de conocimiento que el proceso de selección FGN 2024 tiene como fin dar cumplimiento a la Sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar las respectivas convocatorias o concursos para proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o que estén provistos en provisionalidad o encargo. Es importante subrayar, que esta sentencia fue posteriormente confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, con radicado No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 lo que refuerza su obligatoriedad (...)*

17. Así las cosas, para el día 22 de julio de 2025 se presenta **NUEVAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL ACTO INICIAL**, argumentando los hechos probados que respaldaban mi solicitud, así como la indebida valoración probatoria en la que incurrió la Fiscalía General de la Nación al emitir una respuesta negativa frente a mi derecho a la acción afirmativa, trayendo nuevamente a colación que desde el año 02 de diciembre de 2019, cuando ingresé a la fiscalía en provisionalidad he desempeñado mis labores con dedicación, dentro del marco de las funciones asignadas, **SIN EMBARGO MI REALIDAD LABORAL CAMBIÓ DE MANERA SIGNIFICATIVA A PARTIR DE JULIO DE 2021** cuando fui

*“(…) Por medio del presente oficio me permito dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud inicial en la cual manifestaba:*

*“(…) interpongo recurso de reposición y en subsidia el de apelación contra el acto jurídico de fondo expedido del día 16 de julio de 2025, contenido en el Oficio No. DE-30000”*

*En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual interpone recurso de queja contra la respuesta brindada mediante radicado No. 20253000041021 del 16 de julio de 2025, me permito indicarle lo siguiente:*

*En primer lugar, es importante hacer una aclaración frente a las respuestas de los derechos de petición, toda vez que lo remitido o contestado por las entidades no resuelven de fondo ninguna situación administrativa, por tanto, estos se entienden como un acto administrativo de trámite.*

*Ahora bien, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:*

*“ARTÍCULO 75. **Improcedencia. No habrá recurso** contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*De la norma trascrita, se evidencia que el radicado No. 20253000041021 del 16 de julio de 2025, es un acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno. Por lo tanto, se reitera la respuesta brindada en el radicado mencionado. (...)*

18. Como se puede apreciar no se tuvieron en cuenta entonces los argumentos invocados en el derecho de petición elevado a la Subdirección de Talento Humano, desconociendo las notificaciones que en **reiteradas oportunidades se había hecho al área competente y trasladando una carga que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad quien debe tener**

LAS SOLICITUDES DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA ELEVADAS, INDICANDO EN TODAS SUS RESPUESTAS QUE *“lo remitido o contestado por las entidades no resuelven de fondo ninguna situación administrativa, por tanto, estos se entienden como un acto administrativo de trámite.”* Desconociendo tajantemente lo dispuesto por la Ley en materia de recursos.

19. Aunque el concurso de méritos de la Fiscalía puede estar organizado por fases con fechas determinadas, esto no habilita a la entidad para rechazar como extemporánea o inadmisibles una solicitud de acción afirmativa que se presenta dentro de un plazo razonable, **mientras el cargo aún no ha sido provisto mediante un nombramiento en firme**. Tratar el 27 de diciembre de 2024 como una fecha fatal, sin prever ninguna posibilidad de flexibilidad en casos excepcionales como el

20. La revocación de la oferta de mi empleo **NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE TERCEROS**, pues se trata de una medida **ADOPTADA ANTES DE LA DESIGNACIÓN DE OTRO ASPIRANTE**. Además, constituye una medida idónea para garantizar el ejercicio efectivo de mis

derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida digna y al trabajo en la medida en que no existen medios alternativos menos lesivos que aseguren mi permanencia en el cargo; y es proporcional, ya que busca preservar el derecho al trabajo en condiciones de igualdad y proteger mi estabilidad laboral reforzada, sin generar un perjuicio irrazonable a la administración ni a la función pública.

### **DERECHOS VULNERADOS:**

Con la omisión de la entidad Accionada en brindarme una atención oportuna e integral se

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

- **DERECHO A LA SALUD**

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 198/ 2006**

**BOGOTÁ DC, 16 DE MARZO DE 2006**

**REFERENCIA: EXP 1134873**

**MP: MARCO GERARDO MONROY CABRA**

La Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que no se requiere una calificación oficial de invalidez para que opere la protección jurídica de las personas con discapacidad. En la Sentencia T-198 de 2006, el alto tribunal precisó que cuando un trabajador -

*“ (...) En suma, la elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión.*

*Sin embargo, más allá de los esfuerzos que han adelantado en los últimos años los expertos de diversas disciplinas de la salud, los Estados y las Organizaciones Internacionales, los Estados se han comprometido a no establecer discriminaciones de trato frente a este grupo de personas. Este mandato que vincula a todas a las autoridades públicas y a los particulares, fomenta la inserción de estas personas en los ámbitos laboral, familiar y social.*

*Así mismo, se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.*

*En efecto, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 define la invalidez de la siguiente manera:*

*“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

*Por el contrario, podría afirmarse que el concepto de discapacidad implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para ser humano en su contexto social. En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral, y en consecuencia, la equiparación hecha por la entidad demandada carece de fundamento constitucional, legal y científico.*

*De la misma manera puede afirmarse que la protección otorgada por la Constitución y desarrollada por la Ley 361 de 1997 se encuentra dirigida a la discapacidad, y no solamente a la invalidez.*

*En efecto, la invalidez implica incapacidad para desarrollarse en el campo laboral por haber perdido el 50% o más de la capacidad laboral, y en consecuencia resultaría inaplicable la*

*protección laboral reforzada establecida, puesto que la persona no estaría en las condiciones aptas para realizar ninguna clase de actividad.*

*Por el contrario, dicha protección cobra plena aplicación en los casos de los trabajadores discapacitados, toda vez que lo que se busca es permitir y fomentar la integración de este grupo a la vida cotidiana, incluyendo el aspecto laboral.*

#### **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 427/ 1992**

**BOGOTÁ DC, 17 DE JULIO DE 1992**

**REFERENCIA: PROCESO DE TUTELA NO. 1449**

**MP: SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

La Sentencia T-427 de 1992 estableció que las personas con discapacidad gozan de una estabilidad laboral superior, lo cual impone a la administración pública una carga probatoria inversa: es la entidad la que debe demostrar que no ha desconocido la situación de desventaja y vulnerabilidad del trabajador.

*“(…) La especial protección de ciertos grupos y personas por parte del Estado tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de la persona directamente perjudicada. En dicho evento, es a la administración a quien corresponde demostrar por qué la circunstancia o condición de desventaja de la persona protegida por el Estado no ha sido desconocida como consecuencia de su **decisión**.(…)”* (Negrita fuera del texto original)

#### **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 121/ 2015**

**BOGOTÁ DC, 26 DE MARZO DE 2015**

**REFERENCIA: EXP T – 4.574.405**

**MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ**

Doble connotación al ser derecho fundamental a la salud y al mismo tiempo un servicio público.

*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas, por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado, mientras que por otro lado se configura como un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD:** Carácter Autónomo e Irrenunciable.

*En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a la persona tanto en lo individual como colectivamente las condiciones necesarias para lograr y mantener “el más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello sin duda alguna es necesario prever desde el punto legal y regulatorio condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.*

**LEY 1751 DE 2015 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD: Declarar EXEQUIBLE.**

*Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

- **DERECHO AL TRABAJO**

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-521 DE 2016**

**BOGOTÁ DC, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

REFERENCIA: EXP T-5.559.902 Y T-5.569.728.

MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

“La regla general consiste en que la acción de tutela no es la vía judicial idónea para obtener pretensiones laborales, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido especialmente fortalecida con la implementación del sistema de oralidad [40] introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, como ha sido determinado por esta Corporación, “(...) **de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.** En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra**” Subraya y negrita fuera del texto original

(...)

“De modo que para esta Corporación se deben tener en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad del accionante puesto que **en ciertos eventos la acción de tutela es el mecanismo procedente para reclamar el derecho de estabilidad laboral reforzada y en otras oportunidades procederá la acción de tutela con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.** En los términos en los que ha sido caracterizado por la jurisprudencia constitucional, este perjuicio debe contar con (i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable **que está pronto a suceder,** (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) **la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales**[43].” Subraya y negrita fuera del texto original

(...)

*“Del mismo modo, la Corte ha destacado que frente a los sujetos de especial protección constitucional con afecciones de salud (...) **la continuidad en la atención médica cobra vertebral trascendencia como quiera que desatender dicho principio compromete peligrosamente la eficacia en el goce de sus derechos fundamentales**. Por tanto, el Estado tiene en tales casos una obligación reforzada en virtud de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 2 que consagra la efectividad de los derechos y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado como fines esenciales a este, el artículo 13 que prescribe el imperativo de protección para las personas en estado de debilidad manifiesta, y el artículo 49 que define la salud como un servicio público a cargo del Estado que lo conmina a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>[45]</sup>. Subraya y negrita fuera del texto original*

*(...)*

**“En síntesis, resulta de especial importancia resaltar que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en situación de discapacidad grave y permanente, calificada por la ley como invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta”<sup>[59]</sup>.** Subraya y negrita fuera del texto original

(...)

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-198 DE 2006**

**BOGOTÁ DC, 16 DE MARZO DE 2006**

**REFERENCIA: EXP 1134873**

**MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA**

**“Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado. **En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.**” Subraya y negrita fuera del texto original

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA SU-040 DE 2018**

**BOGOTÁ DC, 10 DE MAYO DE 2018**

**REFERENCIA: EXP T-5.692.280**

**MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

“3.2. **La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;**<sup>[31]</sup> **(ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;**<sup>[32]</sup> **(iii) aforados sindicales;**<sup>[33]</sup> **y (iv) madres cabeza de familia.**<sup>[34]</sup> En el caso de las personas con discapacidad, **“es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.”**<sup>[35]</sup> Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una

calificación previa que acredite una discapacidad.<sup>[36]</sup> En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. Subraya y negrita fuera del texto original

**El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho,<sup>[37]</sup> la igualdad material<sup>[38]</sup> y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.** Por su parte, la Ley 361 de 1997, expedida con fundamento en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución, persigue proteger los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de las “personas con limitación”<sup>[39]</sup> y procurar su completa realización personal y total integración a la sociedad. Subraya y negrita fuera del texto original

Esta Corporación, señaló al respecto que “[q]uien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. **Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social”.**<sup>[40]</sup> Subraya y negrita fuera del texto original

- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-760-

2008 BOGOTÁ DC, 31 DE JULIO DE 2008

REFERENCIA: EXP T-1315769

MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Se ha dicho que:

***“3. El derecho a la salud como derecho fundamental***

*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”*

*(...)*

***“4.4.6. La prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad. El principio de integralidad.***

*Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación **no ha sido garantizada oportunamente**, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.<sup>[287]</sup> **Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.** Esto ocurre, por ejemplo, en los casos de las personas con VIH o sometidas a tratamientos con antibióticos, donde el suministro oportuno de los medicamentos requeridos es indispensable no sólo para*

*conservar el grado de salud de una persona, sino también para evitar su deterioro.*” Subraya y negrita fuera del texto original.

(...)

- DERECHO A LA VIDA DIGNA

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA SU-049/17**

**BOGOTÁ DC, 02 DE FEBRERO DE 2017**

**REFERENCIA: EXP T-4632398**

**MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

Consagra la protección especial para aquellos trabajadores que, por su estado de salud, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

*“8.1. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual **son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral**”*

**moderada, severa o profunda.** *La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”* Subraya y negrita fuera del texto original

## PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad con el trabajo, la vida digna, la seguridad social y la igualdad, ORDENÁNDOLE a la entidad accionada que:

1. Se revoque la oferta del empleo que actualmente ocupo esto es el ID 16404, ya que de ser desvinculado de la fiscalía se verían afectados los derechos legales y constitucionales esbozados a lo largo del presente petitum y en consecuencia se suspendería
2. En caso de no ser posible desvincular el ID 16404 de la oferta pública de empleos, se me nombre en algún ID que para el efecto en mismo cargo que ocupo, se encuentre vacante en la entidad, así como se lo han garantizado a otras personas que presentaron acciones afirmativas extemporáneas y en concordancia con lo estipulado en el artículo cuarto de la resolución 02094 del 20 de marzo de 2025.

## MEDIOS DE PRUEBAS

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## **NOTIFICACIONES**

### **EL ACCIONANTE**

**SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL MONTOYA**

### **ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carrera 64 C # 67 – 300, Medellín- Antioquia

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

Teléfono 018000919748

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

---

**SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL MONTOYA**